

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA  
(Autoridad o Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(UTIER o Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-07-1995**

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE  
CONVENIO SRA. CARMEN N. RÍOS  
HERNÁNDEZ**

**ÁRBITRO:**

**FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

La vista de arbitraje en el caso de epígrafe se celebró el 3 de febrero de 2010 a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el miércoles, 7 de julio de 2010, fecha en que venció el término prorrogado concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

La "A.E.E", "la Autoridad" o "el Patrono" estuvo representada por la Sra. Mara Cordero, Portavoz, el Sr. Carlos Sánchez, Portavoz Alterno, la Sra. Yoamarie Figueroa, Representante del Comité de Querellas y la Sra. Sylvette López testigo.

“La U.T.I.E.R” o “la Unión” estuvo representada por el Lcdo. José A. Velaz Ortiz, Asesor Legal y Portavoz y los Sres. Luis Ortiz Agosto (Q.E.P.D.) y Dionisio Oyola, Representantes, del Comité de Querellas y la Sra. Carmen N. Ríos, Querellante.

## II. SUMISIÓN

Como las partes no lograron establecer por acuerdo mutuo, la controversia a resolverse en este caso, ambas nos sometieron por separado los siguientes Proyectos de Sumisión:

### **Por la Autoridad:**

“Que el Honorable Árbitro determine conforme a los hechos, la evidencia presentada y el Convenio Colectivo, Artículo XLII, Empleados Regulares con Impedimentos, Sección 8, si la Autoridad actuó correctamente o no al no enviar al tercer médico a la querellante, Carmen N. Ríos Hernández, toda vez que lo solicitó fuera del término de 30 días que establece el Convenio.

De determinar que la Autoridad actuó correctamente proceda a desestimar la querella”.

### **Por la Unión:**

“Que el honorable Arbitro, determine a la luz del Convenio Colectivo y de la prueba sometida, si tiene o no méritos la querella de la Sra. Carmen N. Ríos Hernández referente a que se le dio de alta sin incapacidad por el Fondo del Seguro del Estado y, desde el 17 de enero de 2006, se le ha impedido trabajar en violación a sus derechos y al Convenio Colectivo. De determinar que la querella tiene méritos se solicita que el Honorable Árbitro provea los remedios pertinentes, incluyendo ordenar que el caso de la señora Ríos Hernández sea referido a un tercer médico y se le paguen todos los salarios y beneficios dejados de percibir,

así como que se le restituya a trabajar si el tercer médico así lo determina”.

Luego del correspondiente análisis al Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos<sup>1</sup> que el asunto preciso a resolverse en este caso es el siguiente:

Que el Árbitro determine, conforme a los hechos, la evidencia desfilada y el Convenio Colectivo, específicamente el Artículo XLII titulado, Empleados Regulares con Impedimentos, Sección 8, si la Autoridad actuó correctamente o no al no enviar al tercer médico a la Sra. Carmen N. Ríos Hernández.

De determinar que la Autoridad actuó correctamente que proceda a desestimar la querella.

De determinar que la Autoridad no actuó correctamente que provea los remedios pertinentes.

### III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit Núm. 1 Conjunto:

Convenio Colectivo vigente entre las partes desde el 14 de noviembre de 1999 hasta el 14 de noviembre de 2005.

---

<sup>1</sup> **Artículo XIII – Sobre La Sumisión**

*b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.”*

2. Exhibit Núm. 2 Conjunto:  
Niveles procesales del caso de autos.

3. Exhibit Núm. 3 Conjunto:

Recomendación Médica del 19 de octubre de 2004 firmada por la Sra. Sahudi del Mar Torres Varela, Supervisora de la Sección de Servicios Médicos Evaluativos, relacionada con la jubilación por incapacidad total y permanente de la Sra. Carmen N. Ríos Hernández.

#### IV. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO

##### ARTÍCULO XIX LICENCIA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

**Sección 1.** En los casos en que un trabajador regular precise estar ausente de su trabajo debido a un accidente sufrido durante el trabajo y por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad pagará al trabajador durante el tiempo que esté ausente a partir del accidente del trabajo su sueldo completo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de ciento cuatro (104) semanas, la Autoridad pagará al trabajador el ochenta por ciento (80%) de su sueldo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas adicionales, pero descontándose el importe de la compensación semanal que pueda recibir el trabajador del Fondo del Seguro del Estado durante el período de incapacidad comprendido dentro de de dichas ciento cuatro (104) o ciento cincuenta y seis (156) semanas según sea el caso.

**Sección 2.** El trabajador regular disfrutará de Licencia por Enfermedad y Licencia Adelantada por Enfermedad, si tuviere derecho, cuando hubiese agotado su Licencia por Accidente del Trabajo.

**Sección 3.** Cualquier trabajador que viole las reglas disciplinarias 33 y 34 estará sujeto a las disposiciones del Artículo XLI, Procedimiento Disciplinario, de este Convenio.

## ARTÍCULO XLII EMPLEADOS REGULARES CON IMPEDIMENTOS

### **Sección 3. Tipos de Impedimentos**

Los impedimentos se clasifican como: total permanente, parcial permanente, total temporal y parcial temporal.

### **Sección 7. Impedimento Total Permanente**

Cuando un empleado regular sufra una lesión que le ocasione un impedimento físico o mental de carácter total permanente, la Autoridad procederá a recomendar la jubilación que corresponda, si alguna, bajo los términos y condiciones que establece el Artículo XXXVIII, Sistema de Pensiones, de este convenio colectivo.

Aquel trabajador regular que se jubile por motivo de impedimento físico o mental, si se reintegrare posteriormente al trabajo conforme a lo dispuesto en este Artículo, por haber sido rehabilitado, previa evidencia al efecto, se le acreditará para los efectos de adjudicación de plazas vacantes o de nueva creación, el período trabajado posteriormente a su reingreso a la Autoridad.

**Sección 8.** En cualquier caso en que el Médico de la Autoridad determine si un empleado regular está impedido o no para trabajar y el empleado produce evidencia médica de un especialista que contradiga dicho dictamen médico, éste será referido a un tercer médico para la evaluación correspondiente. El empleado deberá someter la evidencia médica dentro de los treinta (30) días laborables siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del Médico de la Autoridad. El tercer médico será seleccionado entre el

Administrador General de la Oficina de Salud y Seguridad y el Presidente del Consejo Estatal de la UTIER, o en quienes éstos deleguen, dentro de los próximos quince (15) días laborables a partir de la fecha en que el empleado presente la evidencia médica antes mencionada. Dicho tercer médico determinará si el trabajador está impedido o no para desempeñar sus funciones. El médico seleccionado por las partes será un especialista reconocido en la condición objeto de controversia.

Los horarios del tercer médico serán pagados por la Unión y la Autoridad por partes iguales, independientemente de la determinación que éste emita.

## V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alega y expone en síntesis que la AEE violó el Convenio Colectivo en su Artículo XLII, supra y otros que apliquen al negarse a someter a un tercer médico la determinación de jubilar por incapacidad a la Sra. Carmen N. Ríos Hernández, según la misma le fue notificada el 18 de febrero de 2006.

Que la negativa de la Autoridad fue notificada mediante comunicación del 3 de marzo de 2006 a pesar de que el 17 de enero de 2006 la señora Ríos Hernández fue dada de alta sin Incapacidad por el Fondo del Seguro del Estado (F.S.E.) y que la determinación de jubilarla por incapacidad se basa en una evaluación del médico de la Autoridad realizada mientras ella aún estaba bajo tratamiento del F.S.E.

La Unión solicita que le ordenemos a la A.E.E. a someter el caso a un tercer médico y que en lo que se lleve a cabo ese procedimiento se le ordene a la A.E.E. a pagarle a la

señora Ríos Hernández los salarios y demás haberes retroactivos al 18 de enero de 2006 cuando ella se reportó a trabajar y la A.E.E. no se lo permitió.

Por su parte la Autoridad entiende que la alegación de la Unión referente a la solicitud del tercer médico no procede toda vez que del propio Convenio Colectivo XLII, Sección 8, supra, se establecen los términos para solicitar la intervención de un tercer médico

Señala además la Autoridad que dicho artículo establece diáfananamente que el empleado que no está de acuerdo con la recomendación que establece el médico de la Autoridad tendrá treinta (30) días laborables, a partir de que reciba la recomendación.

## VI. HECHOS DEL CASO

1. La Sra. Carmen N. Ríos Hernández en adelante denominada “la Querellante” comenzó a trabajar para la A.E.E. en julio de 1999 y para marzo de 2003 se desempeñaba como Oficinista de Almacén en la Sección de Suministros de la A.E.E. en Manatí P.R.

La Querellante ha sido parte de la Unidad apropiada que representa a la U.T.I.E.R y estaba cubierta por el Convenio Colectivo de 1999 al 2005 entre partes.

2. El 27 de marzo de 2003 la Querellante tuvo un accidente del trabajo al despachar unos materiales en el almacén y levantar unas cajas pesadas, lo cual le ocasionó lesiones en la espalda y en la pierna izquierda.

3. Por razón de ese accidente, la Querellante se acogió a tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante “el F.S.E” y estuvo recibiendo tratamiento por las lesiones físicas hasta el 13 de junio de 2005 cuando el F.S.E. le dio de alta sin incapacidad. (Véase los Exhibits 3, 4(A) y 4(b) de la Unión).
4. Mientras recibía tratamiento en el F.S.E. y no teniendo en ese momento el diagnóstico, pronóstico, ni la opinión de los médicos a cargo de su tratamiento sobre la existencia o no de incapacidad de la Querellante, la A.E.E. la envió a una evaluación con el médico de la Autoridad a la cual ella asistió.
5. El 12 de octubre de 2004 el médico de la Autoridad emitió una recomendación sobre incapacidad total y permanente de la Querellante en la cual hizo constar que no tenía evidencia del F.S.E. para relacionar su condición como una del trabajo. (Véase el Exhibit Núm. 1 de la Unión).
6. La recomendación del médico de la Autoridad se produjo cuando ella aún se encontraba en tratamiento del F.S.E., siendo aún imposible prever si iba a poder recuperarse totalmente de las condiciones físicas, según posteriormente determinó el F.S.E. cuando le dio de alta sin incapacidad el 13 de junio de 2005.
7. La tarjeta de citas de la Querellante en el F.S.E. indica que ella tuvo tratamiento y citas médicas con posterioridad a la evaluación del 12 de octubre de 2004 del médico de la Autoridad, específicamente durante los días 25 de octubre y 29 de



diciembre de 2004, 29 de marzo, 5 de abril, 16 de mayo y 13 de junio de 2005. (Véase los Exhibits 4(a) y 4(b) de la Unión).

8. La Querellante continuó tratamiento recibiendo tratamiento durante los días 4 de agosto, 22 de septiembre, 5 de octubre, 9 de noviembre y 13 de diciembre de 2005 y el 4 de enero de 2006, habiendo sido enviada a continuar tratamiento mientras trabajaba (C.T.) al 17 de enero de 2006.
9. Luego de la evaluación del médico de la Autoridad del 12 de octubre de 2004, la Sra. Sahudi del Mar Torres Varela, Supervisora de la Sección de Servicios Médicos Evaluativos de la A.E.E. emitió una comunicación el 19 de octubre de 2004, la cual no estaba dirigida a la Querellante, sino al Supervisor de Almacén 083 de Manatí, el Sr. Teófilo Atra Romero, aunque copia de la misma se le envió a Querellante.

Dicha comunicación lee como sigue:

“El médico de la Autoridad emitió recomendación sobre incapacidad total y permanente para la empleada Carmen N. Ríos Hernández, el 12 de octubre de 2004.

La sección de Servicios Médicos Evaluativos no procederá con la jubilación recomendada, ya que la empleada se encuentra en tratamiento médico bajo la jurisdicción del Fondo del Seguro del Estado.

Esto obedece al dictamen emitido el 25 de junio de 1999 por la Junta de Relaciones del Trabajo, relacionado con el Artículo XIX, Licencia por Accidente del Trabajo, del Convenio Colectivo UTIER.

- A) Es importante señalar que al momento en que se le otorgue el alta definitiva del FSE, la empleada **NO** puede reintegrarse a trabajar.

Deberá suministrar documento de alta definitiva a nuestra Sección, de manera (sic) proceder con la jubilación recomendada o la gestión administrativa que corresponda.

- B) De la empleada querer acogerse a la jubilación tiene la alternativa de llenar y firmar un documento de RELEVO DE RESPONSABILIDAD para poder procesar la jubilación recomendada por el Médico de la Autoridad
- C) De la empleada no estar de acuerdo con la determinación emitida por el médico de la Autoridad, tiene el derecho de apelar este dictamen y solicitar el recurso (sic) Tercer Médico conforme a su Convenio Colectivo.

La empleada podrá visitar la Sección de Servicios Médicos Evaluativos para orientación en el Edificio San José, cuarto piso. Si desea aclarar alguna duda, favor de comunicarse a los teléfonos: (787) 289-4260 ó 289-4261." (Véase el Exhibit Núm. 3 Conjunto).

10. Ante el hecho de que el médico de la Autoridad emitió una recomendación de que la Querellante supuestamente tenía una incapacidad total y permanente y de que no contaba con la opinión de los médicos del FSE, que aún la tenían bajo tratamiento, la Querellante solicitó los beneficios de incapacidad a la Administración del Seguro Social. Al respecto, el 20 de diciembre de 2004 la Administración del Seguro Social emitió una determinación denegando que ella sufriera de incapacidad total y permanente. En lo pertinente, dicha determinación lee como sigue:

"Usted dice que está incapacitado(a) debido a una condición de la espalda, artritis, condición de la garganta .

Revisamos una vez más la evidencia de este caso y la misma demuestra lo siguiente: que tiene dolor y limitación de movimiento en la espalda, sin embargo no hay atrofia, ni debilidad muscular, no hay evidencia de artritis. La condición de la garganta es de naturaleza leve.

Aunque usted tiene una condición física, usted retiene la capacidad para realizar otras tareas.

Usted tiene la capacidad física para levantar, halar, empujar y cargar hasta un máximo de 20 libras y hasta 10 libras frecuentemente: puede estar sentado(a) hasta 6 horas en 8 horas de trabajo y puede estar de pie y/o caminando hasta 6 horas en 8 horas de trabajo.

A base de lo antes expresado y por la descripción que usted da del trabajo que realizó como Secretaria, consideramos que usted puede realizar el mismo.

Nosotros revisamos toda la evidencia sometida por sus doctores y otras fuentes de tratamiento. No hicimos la decisión basándonos solamente en la opinión de sus doctores ya que en su expediente había otros hallazgos médicos que apuntaban hacia una decisión diferente.

Es por las razones anteriores que concluimos que no cualifica para recibir beneficios por incapacidad bajo la ley de Seguro Social." (Véase el Exhibit Núm. 2 de la Unión).

- 11) Cuando la Querellante fue notificada por el FSE de que, a partir del 17 de enero de 2006, podía continuar tratamiento médico sobre su condición emocional mientras trabajaba (CT), esta procedió a reportarse a trabajar a su plaza en el Almacén de la AEE y no se le permitió. Al respecto, el mismo día 17 de enero de 2006, la Sra. Ramona Soto Battle, Supervisora de Almacén, le envió una carta a la Sra. Sahudi del Mar Torres Varela,

Supervisora de la Sección de Servicios Médicos Evaluativos, indicándole que le había informado a la Querellante que no podía reintegrarse a trabajar y solicitando que se le orientara sobre la licencia que debía figurar en la nómina de la Querellante por razón del documento del C.T. del FSE.

(Véase el Exhibit Núm. 6 de la Unión)

- 12) Con relación a lo anterior la Querellante le envió una carta a la Sra. Sahudi del Mar Torres Varela, Supervisora de la Sección de Servicios Médicos Evaluativos en la cual le indicó lo siguiente:

“En el día de hoy, le visite y tuvimos un dialogo cordial donde le explique mi posición de solicitarle una reconsideración de Jubilación y una reevaluación médica con relación a la carta fechada el 19 de octubre de 2004.

En aquel momento la evaluación médica del doctor Badillo fue que me acogiera a Jubilación por incapacidad total y permanente, ya que él entendía que mi condición lo ameritaba. Entiendo que esta decisión fue apresurada debido a que me encontraba bajo la jurisdicción de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en tratamiento con “status” de descanso total. Me sometí al dictamen del doctor de la Agencia en aquel momento porque fui citada y el supervisor, Teofilo Atra, me indico que de no comparecer me enfrentaría a un proceso disciplinario (formulación de cargos).

Al continuar con el tratamiento médico de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en el cual recibí una serie de terapias, medicamentos y otros tratamientos, fue un proceso lento, pero actualmente me encuentro rehabilitada y apta para continuar siendo productiva en la agencia.

El pasado martes, 17 de enero de 2006 a las 7:15 am, me presente a mi lugar de trabajo, Almacén 083 en Manatí, para comenzar a laborar debido a que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado cambio mi *\*status\** de descanso a CT (con tratamiento mientras trabaja), determinado que me encuentro apta para trabajar. El 13 de junio de 2005 la Corporación del Fondo del Seguro del Estado me dio de alta curada sin incapacidad física, relacionando el accidente con el trabajo, dejándome en descanso por caso emocional (depresión). La psiquiatra, doctora Pérez, término el tratamiento. Es la única ocasión en mi vida en que me he encontrado en estado depresivo.

Gracias a Dios y al tratamiento recibido supere esta etapa en mi vida. Estoy deseosa por regresar a mi trabajo. Hay precedentes en la Autoridad de Energía Eléctrica de clemencias ejecutivas otorgadas a ex empleados que han incurrido en delitos de corrupción, robos, drogadicción, alcoholismo, insubordinación, absentismo, y otras faltas disciplinarias por entender que estas personas se rehabilitaron.

Yo me encuentro rehabilitada de salud para ejercer mis funciones y nunca he incurrido en ninguna falta disciplinaria mencionada anteriormente. No me niegue mi derecho a demostrar, en proceso justo, que me encuentro rehabilitada para regresar a mi trabajo y servir a la agencia.

Entiendo que la ley ADA me cobija y me protege, estoy dispuesta a aceptar un acomodo razonable de ser necesario.

Gracias por la pronta atención que preste a mi petición.”

(Véase el Exhibit Núm. 7 de la Unión).

- 13) El 19 de enero de 2006, el Sr. Andrés I. Hernández Cortés, Secretario de Salud y Seguridad Ocupacional de la UTIER, le envié una carta a la Sra. Sahudi del Mar Torres Varela, Supervisora de la Sección de Servicios Médicos Evaluativos, en la cual le solicito que se envíe a la Querellante nuevamente ante el médico de la Autoridad para una evaluación actualizada y justa por cuanto ella había sido evaluada mientras estaba bajo la jurisdicción del F.S.E. y al momento de la carta se encontraba apta, rehabilitada y con muchos deseos de continuar sirviéndole a la A.E.E. (Véase el Exhibit Núm. 8 de la Unión).
- 14) El 31 de enero de 2006, la Sra. Sahudi del Mar Torres Varela, envió una contestación a la carta de la Querellante del 18 de enero de 2006 y otra contestación a la carta del Sr. Andrés Hernández del 19 de enero de 2006. En las mismas, las señoras Torres Varela se basa en las evaluaciones médicas llevadas a cabo el 30 de septiembre y el 12 de octubre de 2004 (cuando la Querellante aún se encontraba en tratamiento en el F.S.E.) para insistir en no permitirle trabajar y en que supuestamente debía acogerse a una jubilación por incapacidad una vez el F.S.E. le otorgue el alta definitiva.
- 15) El 2 de febrero de 2006, la Querellante se presentó a trabajar en su plaza en la A.E.E. y en efecto trabajó ese día y además, de 7:30 a 8:00 a.m. del siguiente día 3 de febrero de 2006, cuando se le impidió continuar trabajando (véase a

- tales efectos la Hoja de Asistencia al Trabajo con la nota de la Querellante al dorso y la comunicación que le envió la Supervisora de Almacén, la Sra. Ramona Soto Battle a la Querellante, (Exhibits 11-A, 11-B y 12 de la Unión).
- 16) Según surge del record medico de la Querellante en la A.E.E., el 16 febrero de 2006 el medico de la Autoridad enmienda su recomendación del 12 de octubre de 2004 a los efectos de concluir que la Querellante supuestamente tenía una incapacidad total y permanente relacionada con el trabajo (Exhibit 19 de la Unión).
- 17) El 17 de febrero de 2006 la Sra. Sahudi del Mar Torres Varela, envió una comunicación dirigida a la Querellante (distinta a la anterior del 19 de octubre de 2004 que estaba dirigida al Supervisor Teófilo Atra Romero con copia de la Querellante), mediante la cual se refiere tanto a la recomendación médica del 12 de octubre de 2004 como a otra del 16 de febrero de 2006 sobre "Consulta Relación Causal" y le indica que dicha recomendación es la siguiente: "RECOMIENDO SU RETIRO DE LA AEE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEBIDO A SU CONDICIÓN FÍSICA NO RELACIONADA". En dicha comunicación, que claramente se refiere a una recomendación adicional a la original, se incluye el siguiente apercibimiento:

"De acuerdo con el Convenio Colectivo que le asiste, tendrá 30 días a partir de recibida la determinación del médico de la Autoridad para apelar la decision médica". (Véase el Exhibit Núm. 14 de la Unión).

- 18) El 18 de febrero de 2006 la Sra. Sahudi del Mar Torres Varela, envió una segunda comunicación a la Querellante con una nota de que la misma “cancela y sustituye notificación del 17 de febrero de 2006”. Dicha comunicación, se refiere nuevamente a la recomendación médica del 12 de octubre de 2004 y a la otra del 16 de febrero de 2006 sobre “Consulta Relación Causal” y se indica que dicha recomendación es la siguiente: “RECOMIENDO SU RETIRO DE LA A.E.E. POR INCAPACIAD TOTAL Y PERMANENTE DEBIDO A SU CONDICIÓN FÍSICA RELACIONADA” (a diferencia de la anterior del 17 de febrero de 2006, que indica que la recomendación médica alude a una condición física **no** relacionada). Evidentemente esta es una recomendación distinta a la original y, además, dicha comunicación también incluye el siguiente apercibimiento:

“De acuerdo con el Conveniio Colectivo que le asiste, tendrá 30 días a partir de recibida la determinación del médico de la Autoridad para apelar la decisión médica”. (Véase el Exhibit Núm. 15 de la Unión).

- 19) El 23 de febrero de 2006 el Sr. Andrés I. Hernández Cortés, Secretario de Salud y Seguridad Ocupacional de la UTIER, le envió una carta a la Sra, Sahudi del Mar Torres Varela recurriendo el caso de la Querellante ante el tercer médico, a tenor con el apercibimiento de las mencionadas dos cartas del 17 y 18 de febrero de 2006 y con las disposiciones del Artículo XLII supra, del Convenio Colectivo. Con su carta el señor Hernández Cortés acompañó las certificaciones de los medicos José L. Puig y Ariel Rivera que certifican que la Querellante podía regresar a trabajar



sin restricciones. Lo anterior es cónsono con los citados apercibimientos incluidos en las comunicaciones de la señora Torres Varela a la Querellante del 17 y 18 de febrero de 2006. (Véase los Exhibits 16(A) 16(B) y 16(C) de la Unión).

- 20) El 3 de marzo de 2006, la señora Torres Varela envió una carta al Sr. Ricardo Santos Ramos, Presidente del Consejo Estatal UTIER en la que se refiere a la carta del 23 de febrero de 2006 recurriendo al tercer médico y en la que se alega que la misma supuestamente no procede por referirse a la última evaluación médica de la Querellante del 12 de octubre de 2004 y encontrarse prescrita, En dicha carta, la señora Torres Varela no hace alusión a al consulta de relación causal del 16 de febrero de 2006 al médico de la Autoridad, ni al apercibimiento de sus comunicaciones anteriores a la Querellante sobre su derecho a recurrir al tercer médico. (Véassel Exhibit Núm. 17 de la Unión).
- 21) El 21 de marzo de 2006 la señora Torres Varela envió una tercera comunicación a la Querellante, indicando que la misma supuestamente “cancela y sustituye la Notificación del 18 de febrero de 2006”. La misma, es igual a la anterior del 18 de febrero de 2006” pero, en lugar del apercibimiento sobre su derecho a recurrir al tercer médico, indica lo siguiente:

“De acuerdo con el Convenio Colectivo que le asiste, tenía 30 días a partir de recibida la determinación del Médico de la Autoridad del 19 de octubre de 2004 para apelar la decisión médica, Su período apelativo prescribió”.

22) Ante la negativa de la A.E.E. a dar curso al caso de la Querellante al procedimiento ante el tercer médico, la Unión sometió la querrela del caso de epígrafe ante los mecanismos correspondientes establecidos en el Artículo XXXIX, Procedimiento para la Resolución de Querellas, del Convenio Colectivo aplicable. (Véase el Exhibit Núm. 2 Conjunto).

## VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizada y aquilatada la prueba sometida en la vista de arbitraje, a la luz del Convenio Colectivo, concluimos que le asiste la razón a la Unión en su reclamación en el caso de autos. Veamos.

Inicialmente debemos señalar que en el caso de autos la A.E.E. llevó a cabo sus propias evaluaciones médicas sin que la Querellante hubiera tan siquiera terminado su tratamiento en el F.S.E. y sin que existiera determinación alguna sobre incapacidad ocupacional.

Surge de la evidencia desfilada que aún cuando la A.E.E. espero a que la Querellante fuera dada por el F.S.E. para exigirle que se acogiera a la jubilación, dicha exigencia se basó y fundamentó en evaluaciones médicas prematuras, mientras la Querellante aún se encontraba en tratamiento médico ante el F.S.E. y cuando ella no contaba con opinión alguna sobre el asunto de la incapacidad por parte de los médicos de dicho foro que es el especializado en casos de incapacidad ocupacional.

Estas actuaciones de la A.E.E. provocaron serias incongruencias entre las determinaciones médicas del médico de la A.E.E. de una supuesta incapacidad total y permanente de la Querellante frente a las determinaciones del Seguro Social y del F.S.E. de que la Querellante realmente no estaba incapacitada para trabajar<sup>2</sup>.

Con posterioridad a la decisión y orden mencionada en la nota al calce núm. 2, el 19 de diciembre de 2001 el Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez, Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales de la A.E.E., emitió una Opinión Legal respecto a una consulta sobre los empleados de la A.E.E. dados de alta con incapacidad por el F.S.E. y dicha opinión legal, señala lo siguiente:

“Nos referimos a su comunicación recibida el 5 de noviembre de 2001, en la que nos consulta si el procedimiento que ésta utilizando en su Distrito, relacionado con empleados que son dados de alta definitiva por el Fondo del Seguro del Estado con incapacidad, es el adecuado. Según surge de su comunicación, el procedimiento que utiliza es el de referirlos al médico de la Autoridad para que sea éste quien determine si pueden realizar las funciones del puesto. En lo que el médico lo evalúa, y sin haberlo solicitado el empleado, lo envía a agotar su licencia de enfermedad (E) para evitar que se afecte más de salud y la incapacidad que el Fondo determinó.

---

<sup>2</sup> Véase a tales efectos a manera de analogía con el caso de autos, la decisión y orden del caso núm. CA-95-43, D-99-1322 de la A.E.E. y la UTIER del 25 de junio de 1999 donde en dicha decisión y orden, la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo adoptó el informe emitido el 26 de abril de 1999 por el Honorable Oficial Examinador, Lcdo. José Luis Fernández Esteves y concluyó que la A.E.E. violó el Artículo XIX del Convenio Colectivo sobre Licencia por Accidente del Trabajo al haber llevado a cabo sus propias evaluaciones médicas, y al haber optado por retirar al empleado Sr. Francisco Cuadrado Díaz y haber iniciado un proceso de jubilación respecto a él mientras aún se encontraba pendiente de unos procedimientos ante el Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial. . .

Antes de contestar su consulta es necesario conocer los propósitos de la Ley 45 del 18 de abril de 1935, que crea el Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, y la Ley 83 del 29 de octubre de 1992, que crea la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

La Ley 45 tiene el propósito fundamental de proteger al trabajador de riesgos a su salud en su trabajo o empleo, entre otras cosas, proveyendo un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo. Como parte de su política pública, uno de los principios rectores es el garantizar al trabajador lesionado el mejor y más rápido tratamiento que la ciencia médica sea capaz de proveerle, de manera que éste pueda reintegrarse a su empleo regular a la brevedad posible, totalmente restablecido de sus lesiones. Para cumplir con este propósito de ley, se creó la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

En los casos que nos consulta, los empleados estuvieron en tratamiento en el Fondo y fueron dados de alta definitivamente, curados pero con incapacidad. Surge del documento del Fondo que los empleados de alta definitiva no están condicionados a indicación alguna y/o acción posterior que impida que no puedan realizar todas sus funciones.

Entendemos que el ser dado de alta por el Fondo con incapacidad o sin incapacidad no implica totalmente que el empleado esté apto para desempeñar sus funciones, porque va a depender de su disposición para trabajar, de la relación del accidente con las funciones esenciales a realizar, y de la observación del supervisor del estado físico y emocional del empleado.

Es importante señalar que, en estos casos, cada acción del supervisor de no reinstalar un empleado al ser dado de alta sin evaluar su disposición para trabajar conlleva para la Autoridad altos costos de reclamación de salarios, lo que hace necesario tomar medidas preventivas.

A continuación le indicamos una serie de medidas que usted debe tomar en los casos de empleados dados de alta definitiva con incapacidad:

1. En reunión con el Presidente de Capítulo UTIER, o su representante autorizado, se debe entrevistar al empleado dado de alta por el Fondo para auscultar su disposición para trabajar.
2. Si el empleado no tiene disposición para trabajar, se le debe autorizar de inmediato la licencia por enfermedad, completando el formulario correspondiente, debidamente firmado por éste y por el supervisor, y referirlo al médico de la Autoridad.
3. Si el empleado se presenta con disposición para trabajar, se debe levantar una minuta de la entrevista con el Presidente de Capítulo o su representante autorizado y considerar los siguientes puntos importantes:
  - a. Dar lectura de la condición del empleado que fue tratado por el Fondo, por la cual fue dado de alta definitiva con incapacidad.
  - b. Dar lectura a la carta de deberes o funciones que tiene que realizar.
  - c. Solicitar al empleado que exprese si la condición o grado de incapacidad determinado por el médico del Fondo no le impide realizar las funciones esenciales del puesto.
  - d. Solicitar al empleado si puede (voluntariamente) hacer gestiones con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado
  - e. Si está o no tomando medicamentos y de ser así, que los mismos no interfieran con su trabajo. Consultar de ser necesario con el Dispensario Ocupacional de la Autoridad.

- f. Que el empleado asume toda la responsabilidad al solicitar reinstalarse para realizar funciones de su puesto, que de sentir molestia en el area afectada por el accidente; se lo comunique inmediatamente a su supervisor para tomar cualquier medida preventiva para que no se agrave su condición.

Recomendamos que en el future, si un empleado que está en el Fondo es dado de alta con incapacidad, proceder conforme con los antes expresado. Esperamos haber aclarado todas sus dudas”.

Evidentemente la A.E.E. no siguió las recomendaciones de la antes citada opinión legal.

Ello al no esperar que la Querellante fuera dada de alta, para entonces auscultar su disposición a trabajar, máxime cuando el alta de la Querellante fue sin incapacidad.

Además la A.E.E. se negó a discutir el caso con el Presidente de Capítulo de la U.T.I.E.R. o su representante autorizado y con la Querellante dada de alta.

Según surge de los hechos del caso de autos, mientras la Querellante aún se encontraba recibiendo tratamiento del F.S.E. y aún cuando no tenía el pronóstico, ni el diagnostico, ni la opinión de los médicos a cargo de su tratamiento sobre la existencia o no de incapacidad de la Querellante la A.E.E. la envió a una evaluación con el médico de la Autoridad.

Entendemos que dicha evaluación fue indebida por razón de que en violación al Artículo XIX, supra del Convenio Colectivo aplicable entre las partes sobre la licencia

por accidente del trabajo, la A.E.E. no esperó la determinación final del F.S.E. y con sus propios actos provocó serias y patentes incongruencias entre las determinaciones médicas del médico de la Autoridad sobre una supuesta incapacidad total y permanente de la Querellante, frente a las determinaciones del Seguro Social y del F.S.E. de que la Querellante realmente no estaba incapacitada para trabajar.

En adición, a la fecha del 12 de octubre de 2004, la comunicación de la señora Torres Valera la cual no se le dirigió a la Querellante, sino a su Supervisor el Sr. Atra Romero, pero si se le envió copia de ella, en ese momento y a esa fecha la Querellante no tenía, ni podía tener opinión alguna sobre incapacidad de parte de los médicos del F.S.E. que aún la tenían bajo tratamiento, como para recurrir ante un tercer médico.

Además precisamente debido a 1) la existencia del Artículo XIX, supra del Convenio Colectivo aplicable, sobre Licencia por Accidente del Trabajo, 2) de la Decisión y Orden del Caso Núm. CA95-43, D-99-1322 de la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), 3) de la también citada Opinión Legal del Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez, Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales de la A.E.E., 4) de la determinación final del 13 de junio de 2005 del F.S.E. sobre alta sin incapacidad de la Querellante por condición orgánica y 5) y de la determinación del F.S.E. de que, a partir del 17 de enero de 2006, podía continuar tratamiento médico sobre su condición emocional mientras

trabajaba (CT), la A.E.E. se vio obligada a remitir su caso nuevamente a evaluación por parte del médico de la Autoridad.

Sin embargo dicha evaluación supuestamente se llevó a cabo el 16 de febrero de 2006, sin tan siquiera examinar a la Querellante y se pretendió limitar la misma a los únicos efectos de determinar si su condición estaba o no relacionada al trabajo.

En dos ocasiones la A.E.E. le notificó a la Querellante su derecho de recurrir ante un tercer médico y la Querellante a través del Sr. Andrés I. Hernández Torres, Secretario de Salud y Seguridad Ocupacional de la U.T.I.E.R. oportunamente recurrió el caso de la Querellante ante el tercer médico, acompañando las certificaciones de los médicos José L. Puig y Ariel Rivera que certificaban que la Querellante podía regresar a trabajar sin restricciones. (Véase los Exhibits 16-A, a6-B y 16-C de la Unión).

A la luz de todo lo anterior, somos de opinión que la A.E.E. no puede válidamente, 1) ir en contra de lo dispuesto en el Artículo XIX supra, del Convenio Colectivo aplicable sobre Licencia por Accidente del Trabajo, 2) de lo determinado en la antes citada Decisión y Orden del Caso Núm. CA95-43, D-99-1322 de la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), 3) del contenido de la también antes citada Opinión Legal del Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez, Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales de la AEE, 4) de la determinación final del 13 de junio de 2005 del F.S.E. sobre alta sin incapacidad de la Querellante por condición orgánica, 5) de la determinación del F.S.E.



de que la Querellante podía continuar tratamiento médico sobre su condición emocional mientras trabajaba (CT) a partir del 17 de enero de 2006 y 6) ni en contra sus propios actos que le reconocieron reiteradamente a la Querellante su derecho a recurrir ante el tercer médico.

Por todo lo cual, a base de todo lo anteriormente señalado emitimos el siguiente:

### VIII. LAUDO

Conforme a los hechos, la evidencia desfilada y el Convenio Colectivo la Autoridad **no** actuó correctamente al no enviar al tercer médico a la Sra. Carmen N. Ríos Hernández.

Por lo tanto resolvemos que la querrela del caso de autos tiene méritos y ordenamos como remedio pertinente que el caso de la Sra. Carmen N. Ríos Hernández sea referido inmediatamente a un tercer médico.

Ordenamos además que se le paguen todos los salarios y beneficios dejados de percibir desde el 17 de enero de 2006, cuando el F.S.E. determinó que podía continuar tratamiento médico sobre su condición emocional mientras trabajaba (C.T.) y ordenamos también que se le restituya a trabajar si el tercer médico así lo determina.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 23 de agosto de 2010.

---

**FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy, 23 de agosto de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO  
PRESIDENTE  
UNIÓN TRABJS. DE LA INDUSTRIA  
ELÉCTRICA Y RIEGO  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISÁN  
JEFE DIVISIÓN RELACIONES LABORALES  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA MARA B CORDERO VELASCO  
OFICIAL SENIOR  
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ  
BUFETE TORRES & VELAZ  
420 AVE PONCE DE LEÓN STE B-4  
SAN JUAN PR 00918-3416

---

**MILAGROS RIVERA CRUZ**  
**TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA**